



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 319

Referencia: Expediente 66682-31-13-001-2014-00160-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la **Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”**, frente a la sentencia proferida el 6 de junio de este año por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor **Jhon Erikson Arias Díaz**, contra la apelante y el **Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal**. Trámite al que fue vinculado el **Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – Regional Viejo Caldas**.



II. Antecedentes

1. En representación del señor Jhon Erikson Arias Díaz, fue promovido el presente amparo de tutela, por considerar que las accionadas, vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social. En consecuencia, solicita se ordene realizar los diagnósticos y tratamientos necesarios para que se restablezca su estado de salud.

2. En sustento de sus pretensiones, relata que Jhon Erikson Arias Díaz se encuentra recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal; que desde el año pasado viene padeciendo de dolor en la vejiga y frecuente micción, por lo que el médico tratante le ha manifestado, que *"lo va a hacer ver de un especialista pero no se sabe cuándo"*.

3. A la tutela se le dio el trámite legal, vinculando al asunto al Instituto Penitenciario y Carcelario. Notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron al respecto:

3.1. El Director del EPMSC de Santa Rosa de Cabal, para su defensa, señaló que de acuerdo a los hechos y consideraciones de la petición del actor, le corresponde a Caprecom EPS realizar todos los diagnósticos y tratamientos necesarios para el restablecimiento de la salud del interno.

3.2. Por su parte Caprecom EPS, a través de su Director Territorial, expone que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor, siempre han prestado los servicios que aquél ha requerido y ordenados por su médico tratante. Da cuenta que el 29 de mayo hogaño, le fue realizado al señor Arias Díaz el examen de parcial de orina, para ser valorado



por su médico, quien con base en los resultados determinará el procedimiento a seguir. Solicita se declare el hecho superado.

3.3. La Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC no desconoce su obligación de velar por la salud de los internos de manera integral, pero no comparte en este caso concreto que se reclame una atención médica especializada sin que se aporte prueba alguna de aquella, solo se afirme que el médico tratante le ha manifestado al interno el procedimiento que requiere.

Dice, debe tenerse en cuenta que si bien su obligación principal es velar por el bienestar del personal interno, su función y facultades son limitadas, por lo que mal haría en ordenar la salida de un interno sin que medie solicitud de profesional de la salud. Insiste, no obra prueba de que Caprecom haya solicitado al INPEC Santa Rosa, adelantar los trámites administrativos del caso para permitir la atención médica del señor Arias Díaz, o que éste haya solicitado al Director del Establecimiento o al INPEC, y se haya negado aquel trámite para la atención médica.

Agrega, no obra constancia de la patología que padece el actor y menos de que su vida se encuentre en riesgo. Es así como solicita, se declare la improcedencia del amparo de tutela, por carencia actual de objeto y se desvincule a esa regional por falta de legitimación por pasiva.

III. El fallo Impugnado

1. La jueza de primer grado, tras un recuento jurisprudencial en torno al derecho a la salud y la seguridad social, tuteló los derechos fundamentales reclamados por el señor Jhon Erikson Arias Díaz. Ordenó a la EPS-S CAPRECOM garantizarle la



atención integral en salud en lo que tiene que ver con su patología de hernia umbilical y urolitiasis activa.

2. El fallo fue impugnado por la EPS tutelada, para insistir en la inexistencia de violación los derechos fundamentales reclamados. Dice, realizaron el procedimiento “PARCIAL DE ORINA” que se requería para ser valorado por su médico tratante, quien a la fecha no ha reportado al personal del centro penitenciario y carcelario, procedimiento alguno para el señor Arias Díaz.

Argumenta, la imposibilidad de la tutela para otorgar tratamientos integrales que conlleven a prestaciones futuras e inciertas y solicita se revoque el fallo y se declare el hecho superado.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, pues la salud no es una condición de



la persona que se tiene o no se tiene, es en sí, *‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’*.

3. En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.¹

4. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión.²

5. En ese sentido, en Sentencia T-535 de 1998, reiterada recientemente en sentencia T-035 de 2013 la Alta Corporación sostuvo:

***“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. Es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía - como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. (...) No basta con que las autoridades del centro penitenciario efectivamente establezcan unas fechas para que éstas se realicen. Es indispensable que tales citas se programen y se cumplan, de conformidad con los criterios de racionalidad y previa la adopción*”**

¹ Sentencia T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



de indispensables precauciones y cuidados con miras a la seguridad. El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.”³ Subrayas fuera de texto.

IV. Del caso concreto

1. Mediante la sentencia impugnada, al señor Jhon Erikson Arias Díaz, le fueron protegidos sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social frente a la EPS-S CAPRECOM, a quien se ordenó la atención integral de su patología **“HERNIA UMBILICAL y UROLITIASIS ACTIVA”**.

2. Discute la EPS-S obligada la existencia de la vulneración de sendos derechos. Dice, fue realizado el procedimiento “PARCIAL DE ORINA” que requería el interno para ser valorado por su médico tratante, pero el galeno no ha reportado al centro penitenciario ningún procedimiento pendiente que requiere el señor Arias Díaz. Además, que no debe otorgarse tratamientos integrales que conlleven a prestaciones futuras e inciertas.

3. De lo referido jurisprudencialmente, la Sala considera que la atención en salud debe realizarse de manera integral con el fin de proporcionar al paciente todos los cuidados y tratamientos en procura de la mejoría del mismo. Sin embargo, en este caso no ha ocurrido de tal manera. La historia clínica arrimada a la foliatura por el Director del EPMSC de Santa Rosa de Cabal, da cuenta que la última valoración al interno Arias Díaz tuvo ocasión el 17 de marzo de este año, siendo diagnosticado por el médico Coordinador de urgencias,

³ Sentencia T-035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



“HERNIA UMBILICAL, UROLITIASIS ACTIVA” y dispuso como procedimiento valoración por cirugía.⁴ También se tiene que solo hasta el 29 de mayo de este año, pasados dos meses de haber sido diagnosticado se dio continuidad al tratamiento de su patología.

Son estas las actuaciones que permiten concluir que no se ha dado continuidad a la atención en salud del señor Arias Díaz, aquella se ha visto afectada por lapsos de tiempo prolongados sin ninguna clase de servicio en salud, lo que deja entrever que cierta es su afirmación en cuanto a que se vulnera su derecho a la salud, ante la ausencia de regularidad y continuidad en el tratamiento de su patología.

4. Ahora, es CAPRECOM E.P.S. la encargada de proveer el servicio asistencial en salud al señor Jhon Erikson Arias Díaz, no obstante aquella obligación por tratarse de las personas privadas de la libertad no recae de manera exclusiva en la EPS contratada para tales efectos, aquel derecho debe ser proporcionado eficazmente a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión.

La Ley 1709 de 2014 modificatoria del Código Penitenciario y Carcelario -ley 65 de 1993- establece:

“Artículo 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la

⁴ Folio 15 vto. C. Principal



intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad”.

En efecto, el INPEC debe asumir la obligación de prestarle el servicio de salud requerido, toda vez que *“el Estado tiene la obligación de proteger y respetar los derechos a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En este mismo sentido, la obligación de asegurarse que el agenciado reciba oportunamente la atención médica requerida, se deriva del derecho de todos los reclusos a obtener la recuperación de la salud, con independencia de si la enfermedad o la lesión se producen con anterioridad al momento de la privación de la libertad por parte del Estado.”*⁵

5. En este orden, la Sala puede concluir con precisión que es el INPEC, como primera autoridad de vigilancia de los internos, quien debe estar atenta y requerir a la entidad con la cual ha contratado los servicios asistenciales en salud de las personas privadas de la libertad, para que ésta brinde la atención necesaria.

6. Derivado de lo expuesto, se confirmará parcialmente el fallo de primer grado, en el sentido de conceder el amparo invocado, pero modificando su ordinal segundo y revocando el tercero, para ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario Regional Viejo Caldas, como a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), con base en la historia clínica del señor Jhon Erikson Arias Díaz, adelanten las gestiones del caso para que sus diagnósticos (Hernia umbilical y urolitiasis activa) sean tratados por la EPS CAPRECOM de manera oportuna, eficiente y con calidad. Atención a la que deberán hacer seguimiento.

IV. Decisión

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 17 de mayo de 2011



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido el 6 de junio del año 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Jhon Erikson Arias Díaz**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REVOCAR el ordinal **tercero** y **MODIFICAR** el ordinal el **segundo** que quedará así:

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario Regional Viejo Caldas como Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de este proveído, con base en la historia clínica del señor Jhon Erikson Arias Díaz, adelanten las gestiones del caso para que sus diagnósticos (Hernia umbilical y urolitiasis activa), sean tratados por la EPS CAPRECOM de manera oportuna, eficiente y con calidad. Atención a la que deberán hacer seguimiento.

Ordenar a la **EPS CAPRECOM** garantizar al señor Jhon Erikson Arias Díaz la atención integral de su salud en lo relacionado con sus patologías de “HERNIA UMBILICAL y UROLITIASIS ACTIVA”, tendientes al restablecimiento de su salud.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA